



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 717

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00215 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Marina Villarreal López.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por la señora Marina Villarreal López, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

A. Pretensiones:

Que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante:

1.- Con base en la obligación contenida en la sentencia del 30 de septiembre 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en la cual se condenó a la Empresa Antonio Nariño Liquidada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Marina Villareal López, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.291.020, teniendo en cuenta los valores reconocidos en la Resolución No. 001491 del 11 de enero de 2005 expedida en cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional C – 2314 y C 349 de 2004, C – 862 de 2006, así como a pagar las diferencias a favor de la demandante por las mesadas reconocidas.

2.- Al pago de intereses conforme a lo establecido al inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

3.- El pago de costas y agencias en derecho.

B. Hechos:

Como hechos relevantes se tiene que:

1.- Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali se condenó a la E.S.E. Antonio Nariño a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Marina Villarreal López teniendo en cuenta los valores reconocidos en la Resolución No. 001491 del 11 de enero de 2005, expedida en cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional C – 314. C – 349 de 2004 y C 862 de 2006, así como a pagar las diferencias a favor de la demandante por las mesadas reconocidas en dicha providencia.

2.- Que la sentencia de primera instancia en cita quedó ejecutoriada toda vez que no se interpuso recurso alguno en su contra.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00215 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Marina Villarreal López
Demandado: UGPP

3.- Indica que la ESE Antonio Nariño quedo liquidada y el pago de la sentencia le corresponde hacerlo a la UGPP de conformidad con el Decreto 575 de 2013.

4.- Señala la forma en que la ejecutada no ha dado cumplimiento al fallo judicial aludido, pese a que solicitó a la UGPP acatara la condena impuesta, fundamentando esta entidad su negativa en que la parte actora no allegó la certificación de los factores salariales que devengaba en los últimos 10 años laborados.

I. CONSIDERACIONES

En primer lugar se debe indicar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 de la 1437 de 2011 prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 estableció los documentos que se consideran título ejecutivo, sin embargo no reguló lo referente al trámite del proceso ejecutivo, en virtud de lo cual dicho procedimiento debe regirse por las normas procesales civiles vigentes en virtud de la remisión expresa que realiza el artículo 306 ibídem.

Así las cosas, el trámite del presente proceso debe regirse por las disposiciones del Código General del Proceso al haber sido presentada la demanda ejecutiva el 4 de agosto de 2016 (Fl. 96 c. ú.) normatividad procesal civil vigente para dicha calendada; no ocurre lo mismo con los documentos que prestan mérito ejecutivo, debido a que los mismos deben cumplir con los requisitos exigidos por la ley vigente al momento de su expedición.

De lo consignado en la demanda y sus anexos se tiene que la sentencia que sirve de título para la ejecución fue proferida dentro de un proceso que se incoó en vigencia del Decreto 01 de 1984, tramitándose entonces con las leyes que regulaban el sistema anterior - escritural, en virtud de ello, el título que sirve de base debe ajustarse a las normas procesales vigentes para dicha época, esto es, las contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto tenemos que ese estatuto procesal civil en su artículo 115 consagraba que *"solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia"*.

De conformidad con la norma en cita se tiene que para iniciar un proceso ejecutivo que tenga como base sentencias dictadas bajo el sistema escritural es requisito esencial que se allegue la primera copia que presta el mérito ejecutivo, de lo contrario no se constituiría el título ejecutivo que presta mérito para ser ejecutado.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1661 de 21 de julio de 2005. M.P. Gustavo Aponte Santos, señaló:

"...Como se observa, esta norma {artículo 115 CPC} confiere a la primera copia auténtica de la sentencia, y por ende, la del laudo arbitral, una calidad especial denominada mérito ejecutivo, lo cual significa que es el único instrumento al que la ley le otorga la potencialidad suficiente para exigir el pago de la obligación, por la vía judicial. Es así como la primera copia se convierte en título ejecutivo y por tanto, requiere ser presentada con la demanda"

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00215 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Marina Villarreal López
Demandado: UGPP

Ahora bien, debe precisarse que no es factible en el presente caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que dicha normatividad aplica solamente para las sentencias proferidas por esta jurisdicción en el trámite de los procesos orales, es decir, para aquellos procesos ordinarios que fueron instaurados a partir del 02 de julio de 2012 en que entró en vigencia la aludida ley, tal como lo dispuso el artículo 308 ibídem.

Ahora bien, revisado el plenario se logra advertir que la demanda no fue acompañada del título ejecutivo idóneo, en razón a que no se aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia que sirve de base al proceso y con fundamento en la cual se solicita se libre el mandamiento ejecutivo, falencia que conlleva a inadmitir dicha demanda con miras a que se aporte dicho documento.

La parte ejecutante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Marina Villarreal López, a través de apoderada judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
2. **ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada Carmen Elisa Ramírez Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.282.144 y portadora de la tarjeta profesional No. 30.733 del C.S.J. como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

de fuso

121
16.08.16
-p



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **12 AGO 2016**.

Auto de sustanciación N° 1163

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00314 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Diego Fernando Echeverry Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 21 de julio de 2016; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **FIJAR FECHA** para el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis 2016 a las 9:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JS

Definición

121

16-08-16

js

MS. A. 9. 2. 11

1891

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
1891

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

